Número 10
02 de Marzo de 2022

Gobierno de
TOTOTLÁN

GACETA OFICIAL

Gobierno Municipal de Tototlán
Administración 2021-2024

Gobierno de
TOTOTLÁN

Reglamento que Regula los Decibeles en Materia Anti-Ruido en el Municipio de Tototlán, Jalisco.

TOTOTLÁN
Gobierno Municipal
2021-2024

PRESIDENCIA

PROMULGACIÓN

El que suscribe Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, **C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ IÑIGUEZ,** actuando ante la fe del Secretario del H. Ayuntamiento, **LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO** y en apego a lo establecido por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42, fracciones IV y VI de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 14 y 126 del Reglamento General del Gobierno Municipal de Tototlán, Jalisco; **a los habitantes del Municipio hago saber:** ----------

Que el H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, con apego a lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 37, fracción II y, 40, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; **ha tenido a bien aprobar el Reglamento que Regula los Decibeles en Materia Anti-Ruido en el Municipio de Tototlán, Jalisco.**

En razón de lo anterior y por cumplirse todos los extremos de la ley, promulgo el **REGLAMENTO QUE REGULA LOS DECIBELES EN MATERIA ANTI-RUIDO EN EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO,** por lo que quedan abrogadas todas aquellas disposiciones municipales contrarias a este. Asimismo, a efectos de que el ordenamiento promulgado entre en vigencia, respetuosamente ordeno su debida publicación. ----------

PRESIDENCIA MUNICIPAL

A T E N T A M E N T E

TOTOTLÁN, JALISCO, A 28 DE FEBRERO DE 2022.

Gobierno de TOTOTLÁN

C. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ IÑIGUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

SECRETARIA GENERAL

LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Juárez No. 111 Sur | Colonia Centro | Tototlán, Jalisco. | C.P. 47730 | Teléfonos: 391 9160051 / 9160283
www.tototlan.jalisco.gob.mx

TOTOTLÁN
Gobierno Municipal
2021-2024

El suscrito Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, que en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42 (cuarenta y dos), 61 (sesenta y uno) y 63 (sesenta y tres), hago

CONSTAR Y CERTIFICO

Que el **REGLAMENTO QUE REGULA LOS DECIBELES EN MATERIA ANTI-RUIDO EN EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO;** aprobado por el H. Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, en Sesión Ordinaria celebrada el día **26 veintiséis de febrero de 2022 dos mil veintidós,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ha tenido a bien publicarse en los estrados del Palacio Municipal de Tototlán, Jalisco, y obra en los archivos de la SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

CONSTE

Se extiende la presente certificación a **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós.** ----------

Atentamente.

Tototlán, Jalisco, a 28 de febrero de 2022.

"LA TIERRA PRODUCE PORQUE EL ESPIRITU RESPLANDECE"

SECRETARIA GENERAL

LIC. EPIGMENIO RODRÍGUEZ CARRILLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Juárez No. 111 Sur | Colonia Centro | Tototlán, Jalisco. | C.P. 47730 | Teléfonos: 391 9160051 / 9160283
www.tototlan.jalisco.gob.mx

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general, que tiene por objeto regular y normar el límite de decibeles en las zonas comerciales y poblacionales del Municipio, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 156 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 de la Ley General de Cambio Climático; 77, fracción II, 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37, fracción II, 40, fracción II, 41, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 102, 103 y 103 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento les corresponde a las siguientes autoridades:

Presidente Municipal.
Secretario General.
Dirección de Protección Civil y Bomberos.
Síndico Municipal.
Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
Director de Padrón y Licencias.
Jefe de Reglamentos, Inspección y Vigilancia.
Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Movilidad y Transporte.
A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales deleguen sus facultades y tengan competencia para el conocimiento del asunto, para el eficaz cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto por el presente ordenamiento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Ambiente exterior: Todo aquello que se encuentra fuera del bien inmueble;
Ambiente interior: Todo aquello que se encuentre en locales o viviendas, sean colindantes o no, entre uno o más edificios;
Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el

bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine;
Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
Emisión: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;
Foco o fuente emisora de ruido: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que produce o propaga ruido;
Foco o fuente receptor de ruido: Ambiente, individuo o fauna afectada por el ruido;
Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
Norma Oficial Mexicana: La regla científica o tecnológica emitida por el ejecutivo federal, que deben aplicar los gobiernos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias;
Normatividad estatal o normatividad reglamentaria: Acuerdos de carácter técnico que expida el Titular del Ejecutivo o la Secretaría en la materia.
Ruido: Cualquier sensación acústica indeseable, ya sea continua o intermitente, que perturbe o tienda a perturbar la calma, paz, descanso, goce, confort o convivencia de las personas en espacios, espacios públicos, barrios, colonias o cualquier otro espacio del Municipio;

Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;

Zona crítica: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE CONTROL DE DECIBELES Y RUIDO

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Municipio:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental en materia de regulación de decibeles y ruido en el Municipio, en congruencia con lo establecido en la materia;
II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Medio Ambiente, y demás ordenamientos en la materia de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III. La prevención y control de la contaminación auditiva generada por fuentes fijas y móviles, ya sean generadas por giros comerciales o de prestación de servicios, por particulares o vehículos;

IV. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por el ruido excesivo, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. La prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de de jurisdicción federal.

VI. La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Cambio Climático;

VII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio;

VIII. Las demás que confieran la legislación federal y estatal.

Artículo 6.- La autoridad municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación ciudadana en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación del equilibrio ecológico en materia de ruido conforme a lo establecido en este reglamento y las demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR RUIDO Y VIBRACIONES

Artículo 7.- Los límites sonoros máximos establecidos en el Municipio se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. Valores límites de ruido transmitido al ambiente exterior:
   A. En el ambiente exterior, el límite sonoro máximo se establecerá en función del foco receptor; y
   B. Los límites sonoros máximos se establecerán por zonas, siendo las siguientes:
      1. Zona 1: Conformada por el Centro de la Cabecera Municipal;
      2. Zona 2: Conformada por las Colonias de la Cabecera;
      3. Zona 3: Conformada por las Comunidades.

4. Zona 4: Límites del Municipio.

Las zonas se encuentran conformadas por zonas habitacionales, giros comerciales, de servicios, industriales, escuelas, deportivo- recreativo, ocio, etc.

LÍMITES SONOROS HACIA EL AMBIENTE EXTERIOR

	Decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas	**Decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas**
Zonas fijas	68 dB	65 dB

Tabla 1

LÍMITES SONOROS HACIA EL AMBIENTE INTERIOR

Ubicación del Foco Receptor	**Decibeles de las 06:00 a las 22:00 horas**	**Decibeles de las 22:00 a las 06:00 horas**
Establecimientos sensibles al ruido	68 dB	65 dB

Tabla 2

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición y al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tototlán, Jalisco.

Artículo 8.- Los establecimientos comerciales de restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, cafeterías, salones de eventos o giros similares, que prevean terrazas para su funcionamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para que el ruido recibido en el ambiente exterior no rebase el límite sonoro permitido.

Artículo 9.- Las ceremonias, festivales, eventos de entretenimiento autorizadas específicamente para tales fines por la autoridad competente, se ajustarán a lo siguiente:

I. La duración de la emisión de ruido no debe rebasar los 100 decibeles, para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se debe aplicar el procedimiento señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

A. La emisión de ruido no podrá ocurrir antes de las 06:00 horas ni después de las 03:00 tres horas del día.

II. Cuando se desarrollen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural o de naturaleza similar, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas

necesarias para dispensar en las zonas afectadas el nivel máximo permitido al ambiente exterior.

III. Queda prohibida la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo fuera del horario de las 08:00 horas a las 21:00 horas del día, salvo previa autorización de la autoridad competente.

IV. Tratándose de actos religiosos, se deberán apegar a lo señalado por el presente reglamento.

Artículo 10.- Tratándose de fuentes emisoras de ruido móviles, los límites máximos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, son los siguientes:

LÍMITE SONOROS HACIA EL AMBIENTE EXTERIOR DE LOS AUTOMÓVILES, CAMIONETAS, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES

Peso Bruto Vehicular	Límites Máximos Permisibles
Hasta 3,000	86 dB
Más de 3,000 y hasta 10,000	92 dB
Más de 10,000	99 dB

Tabla 3

LÍMITE MÁXIMOS PERMISIBLES DE MOTOCICLETAS Y TRICICLOS AUTORIZADOS

Desplazamiento del motor en cm cúbicos	Límites Máximos Permisibles
Hasta 449	96 dB
De 450 en adelante	99 dB

Tabla 4

Artículo 11.- La emisión de ruido que producen los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados se obtiene midiendo el nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 12.- Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo para ello las especificaciones en las normas, los respectivos reglamentos y los lineamientos técnicos de los equipos.

Artículo 13.- Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestre a los usuarios los niveles de emisión sonora a la que están expuestos.

Artículo 14.- Los responsables de fuentes fijas y móviles que generen ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Artículo 15.- Las acciones preventivas y correctivas serán de insonorización, siendo las siguientes:

I. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales o edificios de exceso de nivel de ruido que en su interior se origine y si fuera necesario, dispondrán de un sistema de ventilación inducida o forzada que permita el cierre de huevos y ventanas existentes o proyectadas; y
II. Los proyectos de edificación adoptarán las medidas preventivas necesarias que prevea la reglamentación municipal en materia de construcción, para que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución, evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, garanticen que no se transmita ruido a la vía pública ni al interior de las viviendas o locales colindantes a la edificación.

Artículo 16.- Situaciones excepcionales de superación de los valores límites sonoros:

I. Actividades militares o de seguridad pública;
II. Sirenas de ambulancia o cuerpos de emergencia;
III. Reparación de infraestructuras o vías públicas;
IV. Construcción de edificaciones en propiedad privada, cuyo horario de trabajo estará determinado según la reglamentación municipal correspondiente;
V. Alarmas contra incendios;
VI. Alarmas o simulacros de sismos;
VII. Alarmas contra robos; si es para edificaciones, la alarma deberá contar con un sistema de apagado automatizado con duración no mayor a quince minutos. Para vehículos, la duración de la alarma no debe sobrepasar los diez minutos;

VIII. Campanadas de templos o centros de culto y planteles educativos, dentro del horario permitido;
IX. Áreas o corredores estratégicos autorizados mediante decreto por parte del Ayuntamiento, en los cuales deberá especificar la delimitación de la zona y el valor máximo permitido de ruido.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 17.- Las autoridades municipales responsables de la materia contarán con un sistema de atención, disponible las veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar y levantar constancia en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

Artículo 18.- Son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección en materia anti-ruido, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas al presente reglamento, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;
II. El Síndico Municipal;
III. El Secretario del Ayuntamiento;
IV. El Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
V. Al Director de Padrón y Licencias;
VI. Comisario de Seguridad Pública, Tránsito, Movilidad y Transporte;
VII. Las demás autoridades que establezcan los reglamentos y leyes en la materia.

Artículo 19.- Son autoridades con carácter de ejecutoras:

I. Jefe de Reglamentos, Inspección y Vigilancia;
II. Los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública, Tránsito, Movilidad y Transporte;
III. Los elementos de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 20.- Son autoridades con carácter de sancionadoras:

I. El Juez Municipal; y
II. Los inspectores dependientes de la Jefatura de Reglamentos, Inspección y Vigilancia.

Artículo 21.- Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales, y en su caso, en propiedad privada, cuando rebasen los límites de emisión de ruidos, debiendo garantizar los derechos establecidos en la ley del procedimiento administrativo.

Artículo 22.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en en el presente ordenamiento, procediendo a percibir, infraccionar o, en su caso, clausurar los establecimientos, así como realizar el secuestro administrativo, según la gravedad y monto del hecho, en apego a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables sin perjuicio de las facultades que le confiaran a otras dependencias, así como los ordenamientos federales y estatales en la materia.

Artículo 23.- Las inspecciones anti-ruido se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Inspector Municipal deberá contar con un mandamiento que contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento a inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de quien emita la orden y el nombre del inspector encargado de la ejecución;
II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, con credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente, y entregar copia legible de la orden de inspección a la persona con quien se entiende la diligencia;
III. El inspector practicará la visita el día señalado en la orden de inspección o, en su defecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
IV. Cuando el propietario, poseedor o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar, cometa la infracción correspondiente a la generación de ruido que rebase los límites máximos permitidos en el presente reglamento, así como los ordenamientos jurídicos municipales, estatales y federales correspondientes, los inspectores entregarán un apercibimiento por escrito de que está excediendo los límites máximos establecidos, dejando un plazo de treinta minutos para regular los decibeles. De hacer caso omiso al apercibimiento, se procederá a sancionar al establecimiento o lugar de conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
V. Si a lo establecido en la fracción anterior, el propietario, poseedor o encargado del establecimiento o lugar inspeccionado hiciese caso omiso, se procederá a la clausura y cierre del establecimiento, levantando acta circunstanciada de los hechos;
VI. Si a lo establecido en la fracción IV, el propietario, poseedor o encargado del lugar o establecimiento a inspeccionar se rehúsa a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esté podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública municipal para el acceso, tomando en consideración el grado de oposición presentado, a lo que el inspector deberá levantar acta circunstanciada de los hechos;
VII. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá de requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
VIII. De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma;

IX. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o nombrados por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el acta, el inspector lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

X. El inspector consignará con claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la autoridad municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con un plazo de tres días hábiles para impugnarlas por escrito ante la autoridad municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga;

XI. Uno de los ejemplares del acta deberá ser entregada a la persona con quien se entendió la diligencia, los originales restantes quedarán en poder de la autoridad municipal;

XII. Los bienes productos de secuestros administrativos ejecutados por la autoridad municipal, estarán en depósito por treinta días naturales, transcurrido dicho plazo, la autoridad municipal no se hará responsable de los mismos.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción X del artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección dentro de tres días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el acta de inspección constituyen una infracción o falta administrativa que competa a la autoridad municipal sancionar, la gravedad de éstas, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales de éste, así como la sanción correspondiente. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que proceda.

Artículo 25.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se deberán señalar las medidas las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiese hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

Artículo 27.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá notificar por escrito y detalladamente a la autoridada ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 28.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento y se desprenda que no se ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 29.- Se señalizarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicadas.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN EN MATERIA DE RUIDO

Artículo 30.- En el cumplimiento de la regulación acústica establecida en el presente ordenamiento, serán exigibles a los responsables de la fuente emisora de ruido, en función de las siguientes distinciones:

I. En los casos de vivienda, a los propietarios o, en su caso, a los arrendatario so posesionarios del bien inmueble;
II. En establecimientos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, a los titulares de la licencia o el permiso de funcionamiento;
III. En caso de vehículos, a sus conductores y, subsidiariamente al propietario; y
IV. Serán responsables solidarios quienes colaboren en la emisión o propagación de contaminación acústica o la faciliten en cualquier forma.

Artículo 31.- Para efectos de inspección, ésta se dividirá en dos:

I. **Tipo 1:** Inspección de insonorización de locales comerciales, industriales y de servicios hacia el ambiente exterior;
II. **Tipo 2:** Inspección de locales comerciales. industriales y de servicios hacia el ambiente interior.

Artículo 32.- El método de inspección Tipo 1 al que se refiere el artículo anterior, se apegarán a lo siguiente:

I. La inspección se iniciará previo citatorio de la autoridad competente, en el cual se señale el día y la hora para que los responsables de la fuente emisora de ruido permitan el ingreso al bien inmueble a los inspectores y, en su caso, los acompañen durante el desahogo de la inspección;
II. El equipo señalado para la inspección será señalado por la NOM-081-SEMARNAT 1994;
III. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido a partir de una prueba controlada, que contemple de dos momentos de medición:
   a) en un primer momento se realizará una medición continua de la fuente emisora según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994 con la salvedad de los puntos de control deberán ubicarse en el interior del establecimiento, de forma perpendiculares los accesos y ventanas, a una distancia de 1.2 metros, el sonómetro debe registrar 100 db medido de ponderación A; y control deberán ubicarse en la vía pública, de forma perpendicular a los accesos y ventanas, a una distancia no mayor a 1.2 metros de los linderos frontales del lote o predio, o

dentro del perímetro contiguo, La insonorización debe permitir obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase el indicado en la tabla 1. límites sonoros hacia el ambiente exterior, del presente reglamento.

Artículo 33 .- El informe deberá seguir la estructura de la NOM-081-SEMARNAT-1994, debiéndose hacer la distinción de los puntos de control de fracciones anteriores. Dicho informe deberá resolverse de la siguiente manera:

I. Informe favorable: cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y
II. Informe desfavorable: cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior al permitido.

Artículo 34 .- Los informes expresan en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes.

Artículo 35 .- El método de inspección Tipo 2 al que se refiere el artículo 22, se apegaran a lo siguiente:

I. La inspección se iniciará previo reporte ciudadano a la autoridad municipal, en el cual se denuncie la posible emisión de ruido fuera de los parámetros máximos establecidos en el presente reglamento, y con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados, las personas que se encuentren en locales, viviendas o fincas colindantes a la fuente emisora, deberán permitir el acceso a los servidores públicos facultados para realizar la inspección;
II. El equipo necesario para realizar la inspección será el señalado por la NOM-081-SEMARNAT-1994;
III. Se verificará que el aislamiento acústico de las fuentes emisoras de ruido pueda reducir la transmisión de ruido al ambiente interior de las edificaciones colindantes, en apego a lo siguiente:
    a. Para ello se realiza una medición continua de la fuente receptora, según lo señala la NOM-081-SEMARNAT-1994, con la salvedad de que los puntos de control deberán ubicarse en el ambiente interior de la vivienda o local afectado, en el centro de la pieza habitable. Se debe obtener una lectura de los puntos receptores cuyo valor no rebase indicado en la Tabla 2. Límites sonoros hacia el ambiente interior, del presente reglamento; y
    b. en caso de existencia de un segundo reporte del mismo establecimiento por generación de ruido, en un periodo de 30 días naturales, se procederá a realizar una inspección Tipo 1, con la salvedad de que se deberá atender los valores de la Tabla 2, Límites sonoros hacia el ambiente interior, donde los puntos de control de la fuente receptora estarán ubicados en los espacios habitables del ambiente interior.

Artículo 36 .- El informe de inspección podrá resolverse de las siguientes maneras:

I. Informa favorable; cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido; y
II. Informe desfavorable: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro superior permitido.

Artículo 37 .- El informe motivara, en caso de ser desfavorable, la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación del mismo, así como la resolución que recaiga en su caso.

Artículo 38 .- En materia de emisión las autoridades competentes y la sociedad en general, podrán utilizar cualquier medio tecnológico para monitorear las emisiones de ruido y, en su caso, tomar las medidas oportunas para evitar la contaminación acústica; sin que lo anterior vincule para la emisión de un acto o resolución administrativa, o impida la verificación o inspección de la autoridad municipal.

Artículo 39 .- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostentables de los contaminantes a la atmósfera, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

Artículo 40 .- La autoridad municipal competente deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma, aplicar, en su caso, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; garantizándose en todo momento los derechos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 41 .- La autoridad encargada de la inspección y vigilancia elaborar un calendario de inspecciones para los establecimientos señalados en el artículo 8 del presente reglamento, a fin de verificar que los locales cuentan con las medidas de insonorización, a los cuales se les notificara de la fecha y hora de la inspección tipo 1.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42 .- Cuando Exista o puede existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico O daño o deterioro grave a los recursos naturales Casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, la autoridad municipal competente comas fundada y motivada, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y en su caso, de instalación en que manejen Almacenes recursos naturales, materiales sustancias contaminantes o se genere ruido superior a lo que establece la Norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos A qué se refiere el párrafo de este artículo;

II. el aseguramiento precautorio de materiales y residuos de manejo especial o sólidos urbanos, así de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 43.- Así mismo la autoridad municipal, promoverá ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Artículo 44.- Cuando la autoridad municipal ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Artículo 45.- Las medidas de seguridad previstas en el artículo 32, podrán ser impuestas por la autoridad ejecutora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 46.- Las sanciones que se aplicarán por causar ruidos que excedan los límites sonoros Máximos establecidos en violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Multa, conforme a lo que se establece en el presente reglamento y la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción;

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva cuando:

a. El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos Por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de Urgente aplicación ordenada; o

b. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones de este ordenamiento; y

V. Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

Artículo 47.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infraccion o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin

obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I del artículo 43.

Artículo 48.- En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 49.- Cuando en un año de calendario un establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios sea efectivamente sancionado en más de 2 dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

Artículo 50.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 51.- En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será calificada atendiendo el número de decibeles que sobrepasen a los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, el radio de afectación y, en su caso a la reincidencia.

Artículo 52.- Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, la Tesorería Municipal, podrá optar por iniciar el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se genere la infracción.

Artículo 53.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de 2 dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 54.- Las sanciones previstas en el Artículo 43, serán impuestas por la autoridad sancionadora facultada para ello, según lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 55.- Se consideran faltas a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, de conformidad a las siguientes fracciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, las siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA	O ARRESTO HASTA POR
I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados.	De 3 a 6 UMA	10 horas
VII.- Ocasionar molestias con emisiones de ruido superiores a los		

68 decibeles de 6:00 a las 22:00 horas del día, y 40 decibeles de las 22:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente, que son los límites máximos permisibles en el Municipio, de conformidad además con la Norma Oficial Mexicana NOM 081 ECOL 1994;	De 5 a 20 UMA	24 horas
XI.- Escuchar música o en general producir cualquier sonido en automóviles a nivel superior a los 85 decibeles, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM 080 SEMARNAT 1994;	De 10 a 20 UMA	24 horas
XII.- Todas aquellas que atenten contra la convivencia y el bienestar colectivo.	De 3 a 20 UMA	24 horas

Artículo 55.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, podrá ofrecer todos los medios de prueba que le beneficien, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS GIROS.

Artículo 56.- Queda Prohibido a los propietarios y/o encargados de los giros comerciales, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

Causar ruido que exceda los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento, así como generar trepidaciones;

Los establecimientos comerciales, cuyo servicio sea el gimnasio u otro giros, estos podrán prestar sus servicios las 24 horas para satisfacer las necesidades de los servicios que presentan, siempre y cuando respeten los límites sonoros máximos establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS TIANGUISTAS.

Artículo 57.- El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberán exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS IGLESIAS

Artículo 58.-Tratándose de ceremonias, festivales y eventos religiosos, en el que se tengan que detonar cohetes y/o manejo de pólvora, estos no deberán de realizarse fuera del horario de las 9:00 a 22:00 horas del día.

Para el uso de cohetes y manejo de pólvora estos deberán realizar permisos correspondientes ante las autoridades municipales y federales.

CAPÍTULO IV

DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLISTAS

Articulo 59.- A todos los propietarios de los vehículos y motocicletas que produzcan ruido excesivo con claxon, mofleo o equipos de audio, se procederá a imponer multas o en su caso el arresto administrativo como lo señala el presente ordenamiento, pudiendo ser objeto del decomiso del bien.

TÍTULO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 60.- En contra de los acuerdos dictados por el presidente municipal o por los servidores públicos en quién estés te haya delegado sus facultades, de la por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 61.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 62.- El recurso de revisión será interpuesto por el Síndico Municipal, quien deberá integrar el expediente respectivo y remitir a la Secretaria General, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 63.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
III. La autoridad o autoridades que dictaron en acto recurrido.
IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
VI. El derecho o interés específico que le asiste.
VII. Los conceptos de violacion, o en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.
VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 64.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con lo hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 65.- El Sindico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión de recurso, si el mismo fuere ocurso o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los efectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano.

Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 66.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 67.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 68.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y, en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarara en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Cabildo, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 69.- Conocerá el recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO II

DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 70.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos podrá interponerse la nulidad ante el Tribunal de lo Administrativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, se ordena al Secretario del Ayuntamiento levantar la certificación correspondiente y, una vez publicada la presente disposición, remita mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 26 DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PROMULGADO EL 28 DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS Y PUBLICADO EL DÍA 02 DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS EN LA GACETA MUNICIPAL.